



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN SULLANA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2022 17:22:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/08/2022 12:15:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/08/2022 09:08:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 22/08/2022 23:39:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/08/2022 13:23:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/09/2022 18:21:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

El recurrente invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero sus agravios carecen de interés casacional, toda vez que no es posible el reexamen de la actividad de valoración probatoria en esta instancia, por lo que no es amparable la casación planteada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Luis Iván Yengle Alfaro** contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil veinte (foja 110), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil veinte (foja 62), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188, tipo base, en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal, en agravio de Diana Judith Balcázar Rentería e Irwin Mario Hidalgo Correa, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 51 000 (cincuenta y un mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El recurrente Yengle Alfaro interpuso recurso de casación (foja 125) e invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En tal virtud, alegó en concreto lo siguiente:

1.1. Se han inobservado las garantías constitucionales, en estricto, la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de mérito no tuvo en cuenta que al recurrente no se le halló en posesión de dinero, además de no existir imágenes o videos de los hechos, pues solo se encontraba en la esquina esperando a su enamorada, tanto más si existen contradicciones brindadas por la agraviada; así, no se configura el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, el mismo que no se consideró por la Sala Superior.

II. El recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es una institución establecida en nuestra legislación procesal penal con la finalidad de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del discernimiento previo (realizado por el inferior en grado) exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales, así como el mantenimiento del orden jurídico penal¹, relacionado con la unificación de la jurisprudencia nacional, a fin de obtener una justicia más predecible y no arbitraria.

Tercero. El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede “contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”; además, está sujeto a lo previsto en el numeral 2 del mismo dispositivo legal, que señala lo siguiente: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

Cuarto. El numeral 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal señala que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal

¹ DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La Casación penal* (2.ª edición). Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis, p. 22.

invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

III. Análisis del caso concreto

Quinto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 135) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el presente caso, se cumple con el objeto impugnado debido a que la resolución cuestionada es una sentencia definitiva que confirma la condena impuesta al casacionista Yengle Alfaro por el delito de robo agravado, previsto en el artículo 188, tipo base, en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal, cuya pena conminada en su extremo mínimo supera el criterio de gravedad establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Sexto. Lo antes mencionado permite afirmar que se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que para que sea admitida también se debe cumplir con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 430 del mencionado código penal adjetivo. Esto es, la parte recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Séptimo. En el presente caso, el sentenciado invocó la causal primera del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, se aprecia, en concreto, que el cuestionamiento señalado en el punto 1.1. de la presente ejecutoria está referido al defecto en la valoración de la prueba

y la motivación para su condena. Al respecto, se aprecia que los argumentos expuestos por el recurrente están dirigidos a discrepar con los fundamentos expresados en la instancia de vista y la valoración de los medios de prueba actuados en el proceso, tanto más si dichos cuestionamientos fueron absueltos en forma coherente y razonable —véanse los **fundamentos decimosegundo a vigesimosegundo de la sentencia de primera instancia y el fundamento sexto de la de segunda instancia, respectivamente**, en que se aprecia una adecuada valoración y subsunción del hecho atribuido al recurrente, pues este reconoció haber estado en la escena del crimen el día de los hechos y precisó que solo esperaba a su enamorada sin saber por qué le estaban agrediendo; sin embargo, conforme a la declaración de la agraviada, así como la de su esposo y los demás testigos, se acreditó la responsabilidad penal del encausado, pues la agraviada Balcázar Rentería, luego de retirar el dinero del cajero, fue abordada por el procesado y otro sujeto, quienes con un arma de fuego la despojaron de los cincuenta mil soles que había retirado del banco, y la intervención del recurrente fue la de compeler al esposo de la agraviada, mientras que el otro sujeto le sustraía el dinero, por lo que luego de darse a la fuga en una moto lineal fue interceptado por el testigo Hidalgo Guerrero, quien al ver los hechos lo tumbó de la moto lineal, para luego ser reducidos por los vecinos de la zona y derivados posteriormente a la comisaría del sector. Asimismo, se precisó que, al existir las declaraciones, actuadas en juicio oral, del esposo de la agraviada, así como de los testigos presenciales Santos Hidalgo Guerrero, Ronald Hidalgo Correa, entre otros, quienes sindicaron y reconocieron al sentenciado como uno de los participantes del robo, había prueba fehaciente de la intervención del encausado, por lo que la Sala precisó que no resultaba necesario someter al análisis los elementos configuradores del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, pues ello resulta de necesaria aplicación cuando se cuenta con un solo testigo-víctima y no cuando hay prueba fehaciente del hecho imputado, como en el presente caso—, por lo que se advierte una sentencia debidamente motivada. En consecuencia, el cuestionamiento planteado por el accionante colisiona con la naturaleza del recurso de casación, que está relacionado con un pronunciamiento de puro derecho y no guarda vínculo con la revaloración probatoria, que está supeditada a los órganos de primera y segunda instancia. Por ende, el recurso planteado ha de ser desestimado.

IV. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 135) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Luis Iván Yengle Alfaro** contra la sentencia de vista del once de noviembre de dos mil veinte (foja 110), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciséis de julio de dos mil veinte (foja 62), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188, tipo base, en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal, en agravio de Diana Judith Balcázar Rentería e Irwin Mario Hidalgo Correa, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 51 000 (cincuenta y un mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a

cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/vs